

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2020- 0059

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la

Página 1 de 10

discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-/, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por

Página 2 de 10

código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.



El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el GAD MUNICIPAL DE AZOGUES, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 28 de noviembre de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMA-DOP-186-19**, para la “ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE ASFALTO AC-20 Y ASFALTO RC-250 PARA OBRAS EN EL CANTÓN AZOGUES”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 30.19 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la oferente **TOBAR SILVA LUCY MARIELA**, con RUC No. **1500255821001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100.00 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 17 de diciembre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante correo electrónico, de fecha 19 de diciembre del 2019, la oferente envió respuesta a la notificación remitida, en el que manifiesta en su parte pertinente:

“(…) De acuerdo a lo solicitado y por pedido expreso de la Señora Mariela Tobar Silva, adjunto la documentación por Ustedes solicitada

- Carta de respuesta a sus requerimientos
- Cuadro de costos de materias primas nacionales y valor de las materias primas importadas que se utilizarán para LA PRODUCCION DE ASFALTOS ADITIVADOS
- Facturas referenciales de las compras que haceos a la COMERCIALIZADORA CORPETROLSA S. A. que nos proporciona los ASFALTOS AC-20 y RC-250 (…)” (sic);

Que, con fecha 14 de enero de 2020, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2019-033-GO, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(…) 5. HALLAZGOS PRELIMINARES

La oferente anexa un contrato de “MAQUILA DE PRODUCCIÓN DE ASFALTOS MODIFICADOS” en el cual Cesar Poggi (Proveedor) producirá asfalto de manera permanente para la oferente (Contratante); de igual adjunta carta donde Cléver Pizarro (Proveedor) se compromete a producir asfalto aditivado para el GAD Municipal de Azogues; por lo que la oferente estaría **SUBCONTRATANDO** la producción de asfalto solicitado por la entidad contratante.

No remite información que evidencie algún proceso productivo de parte o la totalidad de los bienes requeridos por la entidad contratante; tampoco envía documentación que sustente la propiedad de las instalaciones donde realizaría la elaboración de los bienes requeridos, ni de la maquinaria que utilizaría para el efecto, ni planilla IESS de personal que elaboraría el asfalto ofertado.

(...) 6. RESULTADOS PRELIMINARES.

La oferente no ha justificado su declaración de PRODUCTOR de los bienes y/o servicios requeridos por la entidad contratante, pues no remite sustentos de una línea de producción establecida para el efecto, así como tampoco demuestra que los valores declarados en el formulario 1.11 correspondan con los valores justificados documentalmente.

(...) 7. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que la proveedora TOBAR SILVA LUCY MARIELA ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE, ya que no ha sustentado adecuadamente su calidad de productor de los bienes y/o servicios objeto de la contratación.”;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-0105-O, de fecha 16 de enero de 2020, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio S/N, de fecha 29 de enero de 2020, recibida mediante correo electrónico de la misma fecha, el oferente envió descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2019-033-GO; mismo que en su parte pertinente señala:

“[...] De acuerdo a la comunicación recibida el 16 de enero del 2019, “INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACION DE VAE”, me permito reiterarle mi petición de que sea analizada nuevamente la información que le envié con fecha 17 de diciembre del 2019; así como, la que adjunto a esta comunicación.

Debo indicar para que Usted y los demás funcionarios que se han notificado en esta petición, consideren lo siguiente:

1. En mi RUC en la página 3 del mismo, aparece en el ESTABLECIMIENTO 3, las actividades de:
 - a. FABRICACION DE ASFALTO O DE MATERIALES SIMILARES: POR EJEMPLO ADHESIVOS A BASE DE ASFALTO, IMPERMEABILIZANTES PARA LA CONSTRUCCION, BREA, ALQUITRAN DE HULLA ETCETERA.

Página 6 de 10

- b. ACTIVIDADES DE FABRICACION DE ADITIVOS PARA ASFALTO
- c. ACTIVIDADES DE FABRICACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

[...] 3. Los documentos que le adjuntamos en dicha ocasión, y que ahora nuevamente le envío, sirven para verificación documental, que disponemos de un permiso catastral de ARCH, para recibir en nuestras instalaciones del Km 7 de la Vía Picoazá, los ASFALTOS INDUSTRIALES que compramos. Hago hincapié en los ASFALTOS INDUSTRIALES que compramos a Corpetrolsa, porque precisamente son vendidos a clientes que realizan PRODUCCIONES para transformar la materia prima ASFALTO INDUSTRIAL en ASFALTO ADITIVADO o ASFALTO MODIFICADO, que son los productos que ofertamos a nuestros clientes, tanto privados como Estatales.

[...] 6. Usted menciona sólo que adjunto una Orden de compra a la EMPRESA REGION ANDINA CORP, cuando en realidad le adjunté la ORDEN DE COMPRA, LA FACTURA COMERCIAL, LA LIQUIDACIÓN DE ADUANA CON DAI #03052018-001; de las diversas materias primas que compramos en el exterior y que sirven para producir ASFALTOS INDUSTRIALES ADITIVADOS o ASFALTOS INDUSTRIALES MODIFICADOS, que son los que comercializo en el Ecuador.

Esta información que fue subida en nuestra oferta al GAD AZOGUES, consta en nuestra declaración de VAE, ya que en la casilla específica indico el valor de las materias primas IMPORTADAS que utilizaremos para cumplir con este contrato. [...]” (sic);

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 07 de febrero de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2019-033-GO, en el que establece lo siguiente:

“(...) 3. RESULTADOS FINALES.

La oferente manifiesta que es PRODUCTORA DE ASFALTO ADITIVADO Y/O MODIFICADO, sin embargo no ha logrado justificar un proceso productivo para el efecto, dado que no remite sustentos tales como documentos de propiedad o alquiler de instalaciones, maquinaria y/o equipos utilizados para la producción de estos bienes solicitados por la entidad contratante; tampoco remite planillas del IESS del personal que utilizaría para su elaboración, ni detalla cuál es el proceso productivo que realizaría para obtener estos bienes; al contrario manifiesta que contratará al Ing. Cléver Pizarro, para la elaboración de ASFALTO ADITIVADO, quien facturará por la prestación de sus servicios, determinándose así que dicho profesional no forma parte de la empresa de la señora Lucy Tobar.

La oferente señala que se ha omitido en el análisis del informe preliminar el documento DAI # 03052018-001, lo cual no es cierto, ya que el mismo se describe como adjunto #7 del apartado 3.

Página 7 de 10

Manifiesta además, que ha registrado en su oferta como importación de materias primas el valor de USD 20,000, lo cual es inconsistente con lo declarado en el formulario 1.11 de su oferta subido al Sistema de Contratación Pública, donde se observa que la oferente no colocó ningún valor.

(...) Por lo tanto, ya que la oferente no ha logrado subsanar los hallazgos encontrados en el informe preliminar del presente caso, es decir que demuestre documentalmente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra para realizar algún proceso productivo, que detalle las etapas del mismo; y en razón de que además no declaró en su oferta ninguno de los valores correspondientes a los insumos de origen extranjero que menciona que utilizaría para cumplir con el objeto del contrato, se ratifica el hecho de que la señora TOBAR SILVA LUCY MARIELA, no ha demostrado ser fabricante directa de los bienes requeridos por la entidad contratante, tal como lo declaró en su oferta, adicionalmente a que los montos expuestos en su propuesta, no concuerdan con los documentos de respaldo remitidos.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que la oferente TOBAR SILVA LUCY MARIELA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano – VAE, ya que no ha logrado justificar su declaración de PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación, y que los valores declarados difieren de los respaldos entregados.

Adicionalmente, cabe señalar que con fecha 13 de febrero de 2019, la oferente fue sancionada por un plazo de 60 días por presentar una declaración errónea de VAE, mediante Resolución Administrativa RA-SG-SERCOP-2019-0065, consecuentemente existe una REINCIDENCIA de la misma infracción en el presente caso.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios (metodología de verificación de VAE vigente); se considera esta infracción como GRAVE CON REINCIDENCIA; por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP, se aplique la sanción correspondiente de 181 días de suspensión en el RUP.”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar a la oferente **TOBAR SILVA LUCY MARIELA**, con RUC No. **1500255821001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Página 9 de 10

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la oferente **TOBAR SILVA LUCY MARIELA**, con RUC No. **1500255821001**, por un plazo de ciento ochenta y un (181) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación a la oferente **TOBAR SILVA LUCY MARIELA**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 12 FEB 2020

Comuníquese y publíquese.-



Gustavo Alejandro Araujo Rocha

**SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 12 FEB 2020



Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**